

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 24 de octubre de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, para que proceda a reiterar oficio No. 458, de fecha 6 de septiembre de 2023, enviado a SALUD TOTAL EPS, CAJACOPI EPS, COOSALUD EPS, MUTUAL SER EPS, DUSAKAWI EPS, NUEVA EPS, EPS SANITAS, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, EPS SURA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA, debido a que, las entidades se han abstenido a aplicar la medida cautelar so pretexto del principio de inembargabilidad. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA.

Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BEATRIZ ÁLVAREZ PÉREZ Y
OTROS CONTRA LA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00253-00

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la NUEVA EPS y el BANCO AV VILLAS en contestación al oficio No. 458, de fecha 6 de septiembre de 2023, afirmaron que, no es posible aplicar la medida de embargo decretada en el presente proceso como quiera que las cuentas bancarias que posee la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S corresponden a recursos inembargables, por lo que, solicitaron se les informe el fundamento legal para ordenar la medida de embargo en contra las cuentas bancarias de la entidad demandada y la existencia de alguna excepción al principio deprecado.

Ahora bien, determina el Despacho que el fundamento legal para la imposición de la medida cautelar en el proceso de la referencia se encuentra en el artículo 101 de CPTSS, el cual, estipula:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”.

Es decir que, con base en una obligación insatisfecha, el ejecutante tiene la facultad de solicitarle a la autoridad judicial se impongan medidas cautelares sobre los bienes y/o dineros del ejecutado, con la finalidad de que los mismo obren como garantía de cumplimiento. Por ende, al estar frente a un proceso en el que se cobran ejecutivamente emolumentos laborales impagos, se procedió a decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegará a poseer la entidad ejecutada en cuentas corrientes, ahorro o cualquier título bancario o financiero, además de, contrato de prestación de servicios de salud en las entidades anexadas en auto de fecha 8 de marzo de 2021(DOC.15), 29 de agosto de 2022 (DOC.33) y 20 de septiembre de 2022 (DOC.26).

En cuanto al principio de inembargabilidad deprecado, tenemos que, como la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S tiene relación con los recursos

emergentes del sistema de seguridad social integral, es dable para este despacho hacer la salvedad que los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Empero, lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que, no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante. Razón por la cual, entre las excepciones al principio de inembargabilidad estipuladas por la Corte Constitucional, se encuentran que será procedente la medida siempre y cuando tengan como base el cobro de recursos laborales y/o pensionales.

Al mismo tiempo que, los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social Integral cumplen su cometido cuando son consignados a los operadores de salud por concepto de los servicios prestados a los usuarios, instante en el cual, esos recursos pasan a ser de propiedad de libre destinación por ostentar la calidad de utilidades, por lo que, se desvanece el principio de inembargabilidad de los mismos.

De lo anterior surge diáfananamente que como en el presente proceso se ejecuta un mandamiento de pago que tiene como base un acuerdo de pago firmado entre las partes, en el cual, se fijó el pago de sumas de dineros por conceptos de derechos laboral, liquidaciones, sanción moratoria e indemnizaciones originadas, no pueden las entidades financieras mencionadas so pretexto de invocar la inembargabilidad de recursos de seguridad social, omitir el pago de la prestación de seguridad social, pues la regla de inembargabilidad cede ante las conductas que menoscaben los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

En ese orden de ideas, se ordenará a la secretaría librar oficio al BANCO AV VILLAS, NUEVA EPS y TODAS AQUELLAS ENTIDADES ANEXADAS EN LOS AUTOS DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021(DOC.15), 29 DE AGOSTO DE 2022 (DOC.33) Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (DOC.26) que se abstenga de aplicar la medida cautelar so pretexto del principio de inembargabilidad, para que se dé aplicación a la medida de embargo sobre las cuentas bancarias y/o los dineros que en virtud de un contrato de prestación de servicios de salud ostente la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S conforme a la medida cautelar decretada en las providencias anteriormente mencionadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese comunicación al BANCO AV VILLAS, NUEVA EPS y TODAS AQUELLAS ENTIDADES ANEXADAS EN LOS AUTOS DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021(DOC.15), 29 DE AGOSTO DE 2022 (DOC.33) Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (DOC.26) QUE SE ABSTENGAN DE APLICAR LA MEDIDA CAUTELAR SO PRETEXTO DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD, reiterando que la medida decretada ordenada en los autos antes mencionados se encuentra vigente y debe cumplirse, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
Adjúntese al efecto copia de la presente providencia

SEGUNDO. Se limita el embargo hasta la suma de **\$8.942.757.582**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadfd4c7277b94a75f43726879c2c15b1c8d40a197ba1a260a134df7e41ca801**

Documento generado en 26/10/2023 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>